



N° 0601 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 ABR. 2022

Visto, el expediente Nº 019-2022288294 que contiene el Memorando Nº 202-2022-GRSM/DRESM/D de fecha 11 de febrero de 2022 y demás documentos adjuntos en un total de treinta y siete (37) folios útiles,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley Nº 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR del 10 de setiembre de 2018, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de San Martín, donde la Dirección de Operaciones se define como el órgano de línea de la Dirección Regional de Educación encargado de la dirección, coordinación, seguimiento y supervisión de la gestión administrativa y presupuestal de las Oficinas de Operaciones, de modo tal que dicha gestión esté alineada con las prioridades de gasto del Gobierno Regional en materia educativa. Asimismo, se encarga de la coordinación del soporte administrativo a la Dirección Regional de Educación, así como de la consolidación del proyecto de Presupuesto de esta y sus órganos desconcentrados;

Que, con expediente Nº 019-2022509281 que contiene el Informe Técnico Nº 0005-2022-GRSM/DRESM/DO/RR.HH-ADDS, de fecha 11 de febrero de 2022, el Responsable de Recurso Humanos de la Dirección de Operaciones – Educación San Martín, informa que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, eleva a la Dirección Regional de Educación de San Martín, el recurso de apelación interpuesto por la docente **GENMA CONSUELO VÁSQUEZ VÁSQUEZ,** contra la Carta Nº 01-2021-DRE/UGEL-DO/COM, de fecha 22 de noviembre de 2021, solicitando además se revoque el acto administrativo impugnado y consecuentemente se le otorgue la plaza de Especialista de Educación Inicial el año 2022; en merito a los siguientes





Nº 0601 -2022-GRSM/DRE

fundamentos: a) El Comité de Evaluación del proceso de encargatura de Especialistas en Educación no ha considerado su título de Segunda Especialidad en Educación Especial, el cual se encuentra registrado en su informe escalafonario, b) El comité de evaluación solo a considerado en su evaluación dos (02) puntos en lo que corresponde al rubro de "Experiencia en el cargo" pese a que ha laborado en el cargo de Especialista de Educación por un tiempo mayor a cinco (05) años y c) La finalidad del Comité de Evaluación es favorecer a la profesora de iniciales ganadora de la plaza, emitiendo argumentos que son contrarios a la realidad;

Que, de acuerdo al numeral 217.1 del articulo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelanto el T.U.O de la Ley Nº 27444), "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el articulo 218º del citado cuerpo normativo, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y en el numeral 217.2 del artículo 217º del T.U.O de la Ley 27444, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Asimismo, el artículo 218º del T.U.O de la Ley 27444, estipulo como recursos administrativos, entre otros, al recurso de reconsideración y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios y resolver en un plazo de treinta (30) días.

Que, en el artículo 220° del T.U.O de la Ley № 27444, establece que es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC, del 03 de julio de 2020, indica que de acuerdo con el numeral 217.2 del articulo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnados como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se le asigne como por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de Ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

Que, en la resolución precitada, indica que de acuerdo con el articulo 224º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley de





N° 0601 -2022-GRSM/DRE

Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo. De modo que, habiéndose emitido los resultados finales de un concurso o proceso de selección, el postulante o participante tiene el derecho a interponer, dentro del plazo de ley, el recurso administrativo que convenga o su derecho en contra de los resultados finales y, en caso de no hacerlo, perderá su derecho a articularlos quedando firme el resultado, no pudiendo ejercer su derecho de contradicción en contra de los actos posteriores. Asimismo, indica que en algunos concursos o procesos de selección se prevé durante el desarrollo de los mismos, una etapa de reclamos y una de absolución de reclamos, o de interposición de recursos de reconsideración; estableciendo además cual será la autoridad competente dentro de la Entidad para su absolución. En tales casos, en tanto este contemplada como etapa del concurso en las bases del mismo, los reclamos o recursos de reconsideración deben ser resueltos de manera previa a la finalización del proceso o concurso, dentro del cronograma establecido; por lo que, en caso los postulantes no se encuentren conformes con la respuesta o resultados, se aplica la regla general, respecto a que los recursos de apelación se interponen en contra del resultado final del concurso, oportunidad en la cual podrán hacer valer su derecho en contra de los argumentos que consideren no fueron atendidos en la etapa de absolución de reclamos.



Que, de igual manera la resolución de la Sala Plena, señala que será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de (...) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubieses considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses; por lo que, de lo señalado, se puede colegir que deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones, oficio o documentos de absolución de reclamos emitidos dentro de los procesos de selección o concurso público, ya que no constituyen actos definitivos, debiendo el postulante esperar hasta la emisión de los resultados finales, a fin de interponer el recurso de apelación contra aquellos.

Que, en el literal h) del numeral 12.2 Resolución Viceministerial Nº 255-2019-MINEDU, establece que la Dirección Regional de Educación es responsable de "Aplicar las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en lo que resulte aplicable". Asimismo, el numeral 11.4 del citado cuerpo normativo indica que: "Los Recursos administrativos que se resuelvan en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, no retrotraen las etapas del concurso ya concluido, por el carácter preclusivo de las mismas. Los miembros de los comités de evaluación son responsables administrativa y judicialmente de los actos que realicen en el marco de las funciones asignadas. La Dirección Regional de Educación al resolver un recurso de apelación contra una resolución de encargatura, no





Nº 0601 -2022-GRSM/DRE

podrá pronunciarse retrotrayendo el proceso a su etapa inicial", por lo que, corresponde a la Dirección Regional de Educación San Martín, avocarse el conocimiento del presente recurso de apelación;

Que, en el mencionado informe, también indica que, el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo legal para tal fin, ya que, dicho recurso fue interpuesto el 30 de noviembre de 2021, por su parte el acto que se impugna fue emitido con fecha 22 de noviembre de 2021. Por todo lo expuesto, concluye declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña **GENMA CONSUELO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con DNI. Nº 01122979, contra la Carta Nº 01-2021-DRE/UGEL-OO/COM, de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de reconsideración en los resultados del proceso de encargatura en el cargo de Especialistas en Educación Inicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, dando por agotado la vía administrativa, en aplicación del articulo 228º del T.U.O de la Ley Nº 27444; asimismo, recomienda se remita el presente informe al Director Regional de Educación San Martín, para la emisión de la respectiva resolución;

Que, con expediente Nº 019-2022288294 que contiene el Memorando Nº 202-2022-GRSM/DRESM/D, de fecha 22 de febrero de 2022, el Director Regional de Educación San Martín, autoriza la proyección de la Resolución Directoral Regional, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña GENMA CONSUELO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, contra la Carta Nº 01-2021-DRE/UGEL-OO/COM, de fecha 22 de noviembre de 2021;

De conformidad con la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con las visaciones de Dirección de Operaciones, Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín y en uso de las facultados conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/DR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña GENMA CONSUELO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificada con DNI. Nº 01122979, contra la Carta Nº 01-2021-DRE/UGEL-OO/COM, de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de reconsideración en los resultados del proceso de encargatura en el cargo de Especialistas en Educación Inicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, dando por agotado la vía administrativa, en aplicación del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.





N° 0601 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución a la interesada, conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

WRQO/DRE EASM/DO ADDS/RRHH

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MAR TÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERT FICA Quica-de presente es cuala fiel de
documento original que he sea do a layida.

Alicia Pinedo Casique SEGRETARIA GENERAL EM: 81000835470